REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036** **Fecha:** 08/03/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2007 00167	Ejecutivo Singular	ECOPETROL S.A.	SOCIEDAD BAUDEL LTDA Y SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior PROVIDENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2023 Y TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR AL DEMANDADO LIBERTY SEGUROS S.A.	07/03/2023		
41001 31 03003 2015 00083	Ejecutivo Mixto	CARCAFE LTDA.	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA	Auto ordena oficiar DISPONE OFICIAR AL FUNCIONARIO ÁLVARO ARANDA PERDOMO, GIT GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN DE NEIVA.	07/03/2023		
41001 31 03003 2021 00001	Ejecutivo Con Garantia Real	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	VIPI S. A. S. Y OTROS	Auto resuelve solicitud NIEGA	07/03/2023		
41001 31 03003 2022 00104	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	TANIA GORETTY RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Y DECRETA PRUEBAS	07/03/2023		
41001 31 03003 2022 00109	Verbal	MARIA PAULA BARREIRO	JUAN FELIPE VALDERRAMA	Auto ordena correr traslado DEL CITADO ESCRITO Y DEL DOCUMENTO DE TRANSACCION	07/03/2023		
41001 31 03003 2022 00315	Ejecutivo	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JAIME VARGAS BARRERA	Auto decide recurso REPONE AUTO DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	07/03/2023		
41801 40 89001 2021 00091	Verbal	YULY VANESSA MENDEZ LOSADA	JOSE ANTONIO GALINDO	Auto revocado AUTO PROFERIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE FEBRERO DE 2023 PROFERIDO POR EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DE TERUEL HUILA	07/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	BAUDEL LTDA Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320070016700

El profesional del derecho CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA requiere se reconozca personería para actuar en representación de ECOPETROL S.A. y solicita se paguen títulos judiciales; no obstante este Juzgado, **DISPONE** estarse a lo resuelto en providencia del 9 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso el rechazo de la solicitud, atendiendo a que en este asunto, obra como apoderado especial de la parte actora el profesional del derecho JIMENO ROJAS SÁNCHEZ, sin que hasta la fecha su mandato haya sido revocado de suerte que el poder especial prevalece sobre el general conferido por la misma parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Por otra parte, respecto del oficio No 0314 remitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en el cual informa el decreto de embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de LIBERTY SEGUROS S.A., este Juzgado, **DISPONE TOMAR NOTA** del embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado LIBERTY SEGUROS S.A. identificado con Nit No. 860.039.988-0, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 41001310300320070016700. En consecuencia, ofíciese al Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

L

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	SOCIEDAD CARCAFÉ LTDA
DEMANDADO	INVERSIONES PERDOMO COCA S EN C PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA Y LEYDI CUELLAR UMAÑA
RADICACIÓN	41001310300320150008300

Mediante auto del 1º de febrero de 2023 este Juzgado dispuso requerir a la DIAN para que remita la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que se cobra a INVERSIONES PERDOMO COCA Y CIA S en C con NIT 813.007.242-7 junto con el valor de las costas, según lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P.

La DIAN mediante oficio del 13 de febrero de 2023 indicó lo que se permite corregir la certificación del Contribuyente INVERSIONES PERDOMO COCA Y CIA S EN C. NIT. 813.007.242.7, a la fecha 13 de febrero de 2023 y según su sistema de información este tiene proceso de cobro VIGENTE y registra en la obligación financiera y el aplicativo SIPAC, las siguientes obligaciones, conforme al ART. 838 del E.T. 1113602425471 y 1114603309370 la primera por valor de $3.550.000 y la segunda por valor de $2.426.000; de la misma manera informó que a la fecha 13 de febrero de 2023 no se ha causado costas judiciales.

De la misma manera, indicó: *"Teniendo en cuenta que el contribuyente tiene obligaciones pendientes de pago, VIGENTES, a la fecha tiene medida cautelar sobre sumas de dinero y que una vez canceladas las obligaciones pendientes de pago, se levantara la medida cautelar."*

Atendiendo lo anterior, para este Despacho Judicial no resulta clara la información suministrada por el funcionario ÁLVARO ARANDA PERDOMO, GIT Gestión de cobranzas de la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN de Neiva, por cuanto, si bien, indicó las obligaciones que tiene el contribuyente INVERSIONES PERDOMO COCA Y CIA S EN C. NIT. 813.007.242.7, no hace claridad, si al ser liquidadas a la fecha las obligaciones, se debe pagar emolumentos por costas, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE: OFICIAR** al funcionario ÁLVARO ARANDA PERDOMO, GIT Gestión de cobranzas de la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN de Neiva para que remita a este Juzgado la liquidación de definitiva y en firme de las obligaciones del contribuyente INVERSIONES PERDOMO COCA Y CIA S EN C. NIT. 813.007.242.7, junto con el valor de las costas. Además, aclare sí, a la fecha, el contribuyente debe pagar algún emolumento por concepto de costas, si es así, debe indicar su valor y si no, se requiere para que así lo informe de manera clara y concisa; pues el Juzgado procederá conforme lo indicado en el artículo 465 del C.G.P. partir de la información que suministre.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO	VIPI S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210000100

El apoderado judicial de la parte actora requiere se libre nuevamente Despacho Comisorio para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-225160, argumentando que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo procedió a devolver sin diligenciar el mismo.

Sin embargo, se denegará tal solicitud como quiera que no existe constancia en el expediente de la devolución del Despacho Comisorio diligenciado o sin diligenciar, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo Huila, en esta medida este Despacho Judicial, **DISPONE: NEGAR** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a lo que aquí explicado.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220010400

Conforme lo prescribe el inciso segundo del numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso, procede el despacho a DECRETAR PRUEBAS, las que se practicaran en el transcurso de la audiencia inicial, en donde además se emitirá sentencia agotándose el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la norma procesal, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las letras de cambio obrantes a folios 8 al 24 del PDF03.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

1.1 Ténganse como pruebas documentales las aportas en folios 28 al 30 del PDF

1.2 En cuanto a la solicitud probatoria denominada "Exhibición de documentos" por parte del demandante CARLOS PEÑA PINO, que reposa en el numeral 4 del Fl **6** del PDF 27, por medio del cual contesta la demanda, el Despacho la niega como quiera que no es clara la identificación de los documentos que solicita se exhiban. Nótese que se señala de forma genérica que solicita exhibir *"la totalidad de documentos en su poder, tales como extractos bancarios, comprobantes de transferencias y o cheques empleados para la adquisición en propiedad de los títulos, letras de cambio, objeto de cobro y demás documentos que demuestren el monto y la forma de pago del valor cancelado"*, sin hacer la discriminación e identificación específica de cada documento respecto de su contenido, el tiempo o fecha de su creación, y lo que pretende probar con cada uno de los documentos.

Respecto del particular, el Doctrinante Miguel Enrique Rojas ha dicho:
"Claro está que como los documentos privados suele pertenecer al ámbito de la intimidad cuya inmunidad está constitucionalmente garantizada (CP, art 15), la solicitud de exhibición no puede fundarse en el mero capricho del interesado. De ahí que en ella se deba identificar con precisión el documento cuya exhibición se desea, sino también explicar la relación que guarda con los hechos que quiere demostrar el solicitante (CGP, art 266-1). Sólo a partir de allí el juez puede calificar la legitimidad de la intervención que la exhibición implica sobre el derecho a la intimidad, pues la

restricción de éste exige que la orden judicial esté antecedida de un ejercicio de ponderación que evalúe la razonabilidad y proporcionalidad de la medida."[1]

En consecuencia, recae sobre el petente identificar con precisión el documento cuya exhibición se desea, situación que no se observa en la solicitud probatoria.

1.3 Así mismo, se niega la solicitud probatoria denominada "Exhibición de documentos" que reposa en el numeral 4 del Fl **8** del PDF 27, consistente en la exhibición de los extractos bancarios de los meses de junio y agosto del 2020 del Señor JESUS ARBEY REYES MANCHOLA y *"cualquier otro documento donde conste la tenencia previa de los dineros entregados a CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA"*, toda vez que no es clara la petición, en el sentido que no indica puntualmente las entidades bancarias en las cuales el Sr Reyes Manchola tiene cuentas bancarias y sobre las que solicita los extractos. Adicionalmente, realiza una solicitud genérica a referirse a "cualquier otro documento", sin que se concrete en la identificación específica uno o varios documentos. Reiterándose, que la solicitud probatoria requiere precisión en la identificación del documento cuya exhibición se desea[2].

1.4 Decrétese la solicitud probatoria que reposa en el numeral 4 del Fl **8** del PDF 27, consistente en la exhibición las declaraciones tributarias de los años 2020 a 2022 del señor JESUS ARBEY REYES MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía 4.920.210.
Para el efecto, se REQUIERE a la parte demandante informe al despacho en el término de ejecutoria de este auto la dirección física y electrónica de notificación de JESUS ARBEY REYES MANCHOLA.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

2.1 Decrétese el interrogatorio del demandante CARLOS PEÑA PINO.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Niéguese la declaración de parte de BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA, TANIA GORETTY RODRÍGUEZ LUNA Y AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, como quiera que la declaración de la misma parte no es procedente, pues esta se obtiene a través del interrogatorio de parte.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 13366 de 2021 señaló:

[1] ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique (2015). Lecciones de derecho procesal. Tomo III Pruebas Civiles. Ed. 01.
[2] Ibídem.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

"1.2.- El interrogatorio de parte: el camino para recaudar la declaración de parte y la confesión.
El interrogatorio de parte es la vía para obtener las declaraciones de los contendientes, comoquiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión.
(...)
Debido a que la finalidad del interrogatorio es provocar la declaración de las partes, y la relevancia que esta tiene en el proceso, la ley impone al convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia respectiva, y establece consecuencias por su inasistencia."

De lo anterior, que sea procedente negar la solicitud de declaración de la parte demandada, como quiera que esta se logra es a través del medio de prueba denominado "interrogatorio de parte".

4. TESTIMONIOS:

4.1 Decrétese los testimonios de ALBA ROCIO RIVERA y JESUS ARBEY REYES MANCHOLA que se decepcionarán en desarrollo de la audiencia.
Para el efecto, REQUIERASE a la parte demandante y al apoderado informar al Despacho y al proceso en el término de la ejecutoria de este auto la dirección física y electrónica de notificación, así como el contacto telefónico o celular de JESUS ARBEY REYES MANCHOLA.

5. DICTAMEN PERICIAL:

5.1 Decrétese la prueba pericial solicitada por la demandada, consistente en dictamen grafológico y dactiloscópico, anunciados en la excepción denominada tacha de falsedad, probanzas que se practicarán conforme lo dispone el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso. Para tal efecto:

5.1.1 Se oficiará al CTI Neiva, Sección Policia Judicial – Criminalistica, Fiscalia General de la Nación, Seccional Huila, en el correo electrónico angela.cuellar@fiscalia.gov.co para que fije fecha y hora para comparecer al despacho con el objeto prestar el apoyo para adelantar el dictamen.

5.1.2 Conforme lo dispone el artículo 270 del C.G.P., se ORDENA a la parte demandante que en el término de ejecutoria de este proveído aporte el físico a las instalaciones del Juzgado los originales de los títulos valores tachados de falsos, situado en la oficina 903 del Palacio de Justicia de Neiva.

5.1.3 Se ORDENA a la parte demandada que en el término de ejecutoria de este proveído aporte todos los documentos que tenga suscritos o firmados en original por el causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D.), conforme lo señala el artículo 273 del C.G.P., así como, los documentos originales en que repose la huella de aquel.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se fija el día treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a las 08:30 am, para llevar a cabo la audiencia inicial, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se practicaran pruebas y se emitirá sentencia, agotándose el objeto de la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373. La audiencia se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size, para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y de la demandada.

Por último, en atención a la solicitud de que reposa en PDF 52, por ser procedente se CORRIGE el párrafo séptimo del auto del 01 de febrero del 2023, en el sentido de REQUERIR al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila – Sede Rivera, para que informe acerca del trámite dado al oficio No. 1315 de 23 de mayo de 2022, remitido por este despacho el 24 de mayo de 2022, a la dirección electrónica contactenos@palermo-huila.gov.co (PDF. 08), por el cual se comunicó la medida de embargo de los automotores de placas GFW041 y CBV171. Ofíciese anexando copia del oficio No. 1315 de 23 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA**
DEMANDADO:	**JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA Y HDI SEGUROS S.A**
RADICACIÓN:	**41001310300320220010900**

Observado los memoriales que reposan a PDF 75 y 76 en los que, los apoderados de **CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA** y **HDI SEGUROS S.A.**, demandados en el presente asunto, solicitan la terminación del proceso por transacción, el Juzgado dispone correr traslado del citado escrito y del documento de transacción aportado, a la parte demandante, así como al demandado **JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN**, por el término de 3 días, conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA
DEMANDADO	JAIME VARGAS BARRERA
RADICACIÓN	41001310300320220031500

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto proferido el 01 de febrero del 2023 mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en los incisos segundo y primero del artículo 428 del C.G.P., al haberse estructurado de manera errónea la pretensión subsidiaria relativa a los perjuicios compensatorios.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se modifique el auto de fecha el 02 de febrero del 2023, por cuanto en su no procede negar el mandamiento de pago, puesto que las razones esbozadas por el despacho para hacerlo no atacan los requisitos del título.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Significa lo anterior, que para que un documento sea claro y expreso deben aparecer determinadas las partes que intervienen en la obligación, además la prestación debe estar limitada a lo convenido u obligado, es decir, una obligación de hacer, no hacer o dar, las cuales pueden ser obligaciones puras y simples o sometidas a condición o plazo y modo, como lo prevén los artículos 1530 y 1551 del código civil. Además, ha de tenerse en cuenta que la obligación no puede ser expresa cuando del documento se desprende una incertidumbre respecto de las obligaciones convenidas, o pactadas, por ende, no tiene que haber lugar a realizar interpretaciones.

Respecto del carácter "expreso" de la obligación es preciso hacer alusión a la doctrina y para ello se trae a colación lo citado por Parra Quijano quien indica:

> ... *La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*[1].

De esta manera, a la hora de examinar el título ejecutivo este debe tener inequívocamente el carácter de ejecutividad, lo cual deriva del contenido del documento presentado, de allí que se ha encomendado al juez de examinar de oficio la existencia del título en los procesos ejecutivos y al encontrar que este no existe, lo subsiguiente es negar el mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que existen diferentes tipos de obligaciones, entre estas se encuentran las puras y simples, las condicionales y las de plazo.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720-2021 al explicar las diferencias entre las obligaciones puras y simples, las condicionales y las de plazo citó lo siguiente:

> "(...) *La condición, como bien lo define el artículo 1530* [del Código Civil,] *consiste en un acontecimiento futuro, que puede suceder o no* (...), *mientras que el plazo, aunque también conlleva una idea de futuridad, entraña [un concepto] de ocurrencia cierta,*

[1] PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial. Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

porque, de antemano, se sabe que llegará el día señalado o expiración del plazo convenido (...)".

"(...) *No sucede lo mismo tratándose de la condición, cuya característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación* (...)".

"(...) *También diferenciase la obligación a plazo de la condicional, en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que cosiste la condición, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento* (...)".

"(...) *Adviértese, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que* [surgen] *al mismo tiempo con la fuente de donde dimanan, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no* [aflora] *simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación* [pero] *solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su* [existencia] (...)[2]".

Significa, que en las obligaciones puras y simples no hay lugar a interpretación, pues, es un único momento en que nace la obligación y, por ende, se traduce su exigibilidad, pues no están sujetas a modalidad o circunstancia alguna que afecten su existencia o su cumplimiento, es decir, que el obligado o deudor se compromete a efectuar determinado acto sin que esta obligación dependa de otra situación.

Respecto del plazo, se ha determinado en el artículo 1551 del Código Civil que este puede ser expreso o tácito y ha de estar claramente el momento en el que se cumplirá la obligación.

En cuanto a la obligación condicional, es preciso advertir que esta está sujeta a una condición o depende de una determinada situación tal como lo determina el artículo 1530 del Código Civil y, en lo que respecta a la obligación de plazo, debe estar presente la fecha del cumplimento, pues una vez llegada, el deudor debe cumplir lo obligado, de lo contrario el acreedor se encuentra habilitado para exigir su cumplimiento.

Por otra parte, en cuanto a las obligaciones de dar, hacer o no hacer, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15284-2019 sostuvo:

"Con todo, se advierte que la obligación como vínculo jurídico apareja la realización a cargo del deudor y a favor del acreedor de una prestación de dar, hacer o no hacer. La primera caracterizada por la conducta positiva del deudor consistente en transferir el derecho de dominio u otro derecho real, integrada por las obligaciones de (i)

---

[2] CSJ. SC de 8 de agosto de 1974, publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXLVIII n.° 2378 A 2389, pág. 192 A 198

hacer la tradición de la cosa; (ii) conservarla hasta su entrega, si es un cuerpo cierto; y (iii) entregarla, propiamente hablando, (art. 1605 CC).

La prestación, también positiva, de hacer, contempla la ejecución de un hecho o actividad, intelectual o corporal, y, diferente a la de transferir el derecho de dominio o de algún derecho real. Las conductas negativas, en cuanto un no hacer obligan al deudor a abstenerse de ejecutar lo que se le prohíbe, tocantes con ciertos actos que el deudor podría realizar libremente, si no se lo impidiera el vínculo obligatorio establecido; o en soportar actividades del acreedor que podría rechazar o impedir, de no existir la obligación.

3.1. El Estatuto Adjetivo hace eco de la distinción atrás expuesta, separando, desde la perspectiva procesal, las ejecuciones por obligaciones de dar (art. 432); hacer (art. 433); y no hacer (435), y consagrando, para cada una de ellas, un trámite específico o ciertas particularidades. Pero simultáneamente, en coherencia con la tradición legislativa[3] el Código de Procedimiento Civil de 1970 (art. 501), y ahora el C. G. del P., han consignado en forma específica las obligaciones de suscripción de documentos (art. 434).

En éstas, el hecho debido es de carácter personalísimo consistente en "(...) suscribir una escritura pública o cualquier otro documento (...)". Se trata realmente de conductas positivas, revistiendo el linaje o especie de las obligaciones genéricas de hacer.

Sin embargo, se diferencian de éstas en la medida de que, si la suscripción del documento no la hace el ejecutado, le corresponderá al juez hacerlo a nombre suyo, quedando, así, satisfecho el interés del acreedor; en cambio, en las demás obligaciones de hacer y cuando no se trata de ejecutar hechos intiuitu personae, en atención a la calidad del deudor, el hecho puede ejecutarse por un tercero, a expensas del obligado[4].

No puede ni debe confundirse la obligación de suscripción de documento con la de dar, ni menos con la de hacer, aún cuando pueden ser complementarias. La primera, se insiste, implica siempre la ejecución de un hecho de origen contractual, mientras que en la segunda se presupone en el caso de existir documento, el mismo, está elaborado y suscrito y sólo subsiste, en cabeza del deudor, la obligación de entregar la cosa para materializar en forma integral y real la tradición (art. 432 C.G.P.). Las de hacer, corresponden a los comportamientos obligacionales diferentes a los de dar y suscribir documentos."

Ahora, en cuanto a la obligación de dar, el artículo 432 del C.G.P. preceptúa lo siguiente: *"Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distinto de dinero, se procederá así; (...)".* Señalando a además las etapas procesales subsiguientes al mandamiento de pago.

Las obligaciones de dar son aquellas que tienen por objeto la transmisión de una propiedad, cosa o derecho real en la cual se obliga el deudor con el acreedor, por esta razón esta obligación tiene por objeto la adquisición del acreedor de lo obligado, argumento este que encuentra su soporte en el artículo 1605 del C.C. que al respecto preceptúa: *"La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir."*

---

[3] Ver también la Ley 66 de 1945, antecedentes de la legislación moderna en la materia.
[4] Así: Mora, Nelson G. Procesos de Ejecución. Ed. Temis. Bogotá. 1975. Pág. 141

Bajo este tópico, las obligaciones de dar son prestaciones positivas que tienen por objeto transferir la propiedad o una cosa, lo cual debe estar determinado en el documento que se pretende ejecutar, es decir, que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, en otras palabras, que resulte evidente su existencia, su objeto y su actualidad en favor del acreedor y con cargo al deudor, sin que haya lugar a elucubraciones.

En el presente asunto, LA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA CADEFIHUILA LTDA mediante apoderado judicial inició la demanda ejecutiva por obligación de dar contra JAIME VARGAS BARRERA cuya pretensión principal entre otras fue la entrega por parte de la demandada y en favor suyo, la cantidad de (25.000) kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, conforme a lo pactado en el contrato de conformidad a la cláusula cuarta del contrato o en el término prudencial que el Juez determine; además que la entrega se realice en las instalaciones de CADEFIHUILA conforme a la cláusula cuarta del contrato y el reconocimiento de perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado.

De la misma manera, como pretensión subsidiaria solicitó que, en caso que la demandada no hiciera la entrega del café mencionado, esta cancele a título de perjuicios compensatorios la sumas de $233.795.000 correspondiente a los siguientes valores: 20% del valor del negocio: ($ 38.800.000) Gastos incurridos por la cooperativa derivado del incumplimiento: ($ 42.195.000) Pérdidas generadas en la posición de cobertura: ($ 152.800.000).

El Despacho mediante proveído del 01 de febrero de 2023 negó el mandamiento de pago, al considerar que no se cumplido con los requisitos establecidos en los incisos segundo y primero del artículo 428 del C.G.P., al haberse estructurado de manera errónea la pretensión subsidiaria relativa a los perjuicios compensatorios.

Decisión anterior, que la parte demandante estuvo en desacuerdo, toda vez que, en su sentir no atiende a los requisitos del título, sino que es una causal que podría considerarse de inadmisión de la demanda, más razón para negar el mandamiento de pago y además, señaló que en este caso la obligación es clara, expresa y exigible.

Al examinar el auto el proveído del 01 de febrero del 2023, el despacho considera que le asiste razón al demandante, por lo que hay lugar a reponer o modificar la providencia, en cuyo término de ejecutoria el apoderado actor presentó el recurso de reposición, teniendo en cuenta que la providencia recurrida no alude a los requisitos del título ejecutivo, sino que hace referencia a imprecisiones de la parte demandante en la formulación de la pretensión subsidiaria.

No obstante, pese a la conclusión anunciada, revisado minuciosamente el documento base de ejecución, se advierte que la decisión de reemplazo no podrá ser calificar los requisitos formales para la admisión de la demanda y/o librar

mandamiento ejecutivo, puesto que una vez encontrándose al despacho para estudiar su admisión, este ente judicial se percata, después de haber realizado un reestudio de la misma y de sus anexos, que el título ejecutivo contrato de café con entrega futura FT 269 - 1071 aportado con la demanda, no reúne los requisitos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso, según se observará.

Al estudiar el contrato allegado como soporte de la ejecución se encuentra el documento denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA-FT 269 - 1071; de la misma manera, se encuentra en la cláusula segunda que el objeto de este, es taxativamente el siguiente:

"SEGUNDA. Objeto. En virtud del presente contrato EL VENDEDOR transfiere a título de venta a CADEFIHUILA y este adquiere del vendedor café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en las cantidades señaladas a continuación: (25.000) kilos."

De la misma manera, se advierte en su cláusula tercera el precio pactado así:

"TERCERA. Precio. El valor negociado es de ($970.000), la carga de 125 kilos. Este precio tiene incluida la bonificación para café R4 ESTANDAR, precio base para factor 94.00 y en consecuencia el valor total del presente contrato es por la suma de ($194.000.000) CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS."

Para este Despacho Judicial, el documento denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA-FT 269 – 1071 adosado como base del proceso ejecutivo de obligación de dar carece de expresividad, claridad y exigibilidad, por cuanto no es claro si obligación de dar se encuentra sujeta o no al pago, nótese que en la cláusula segunda del convenio contractual se indicó la obligación para el deudor en este caso, el demandado JAIME VARGAS BARRERA de hacer efectiva la venta del café mencionado y seguidamente, en la cláusula tercera, se acordó el precio, sin que exista claridad, advirtiendo que el documento contenía una venta, en qué momento se debía hacer el pago del precio; siendo de resaltar que el título ejecutivo que se trae en este proceso, es el documento denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA-FT 269 -1071 por ende, se debe ser examinando en todo su clausulado, sin que haya lugar a dejar de lado otras cláusulas diferentes a la obligación que tiene el vendedor o deudor, pues en la parte inicial del contrato se indicó que la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA- CAFEFIHUILA- se denomina comprador.

Si bien es cierto, el ejecutivo de obligación de dar, consiste en un compromiso de dar una cosa, mueble o bienes distintos al dinero, también lo es que, el negocio presentado como base ejecutiva, por ser contrato de compraventa, es de obligaciones recíprocas o bilaterales. Por lo que debe existir una claridad en lo convenido, no sólo respecto del cumplimiento de las obligaciones por una parte, sino por ambas, sin que haya lugar a inferirse cuales son las obligaciones de cada una, o la forma en que deben ser ejecutadas (simultanea o sucesivamente), requiriéndose que los elementos de lo convenido estén en los documentos y que ofrezcan plena certidumbre. Pues no es posible, como ya se explicó, hacer ejercicios deductivos, como en este caso, acerca de la obligación de

pago que según el documento tiene el acreedor y comprador, al indicarse el precio de este.

Importante tener en cuenta que, en casos como este, debe hallarse de manera palmaria la exigibilidad de la obligación de dar, lo cual no es posible advertir el asunto sub examine, toda vez que del clausulado no se logra extraer sin lugar a inferencias o deducciones la forma en que las obligaciones recíprocas o bilaterales (Pagar -entregar) deben ser ejecutadas, esto es, simultanea o sucesivamente. Si bien, se estipuló una fecha máxima de entrega de la carga de café en las especificaciones señaladas en el contrato, en atención a la naturaleza del contrato compraventa, que establece obligaciones recíprocas, del clausulado no se puede establecer a partir de qué momento el deudor - vendedor se encuentra en incumplimiento o mora de su obligación, pues no se puede definir, sin lugar a inferencias o deducciones el momento en que el comprador debe ejecutar su obligación de pagar, lo que hace inexistente la claridad del título respecto de su exigibilidad.

De lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1609 del código civil, que dispone que *"en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

Así pues, no se tiene certeza de cuando se hace exigible la obligación de dar el bien convenido, atendiendo a que no es claro el momento en que debe surtirse la obligación de pagar y, por ser obligaciones recíprocas, no se puede establecer, sin lugar a inferencias o deducciones, a partir de qué momento el deudor- vendedor se encuentra en incumplimiento o mora de su obligación.

Al existir la cláusula denominada "precio", se podría inferir que existe una obligación de pago en cabeza del comprador o acreedor, no obstante, como se expuso, no se establece la forma en que esta obligación debe ser ejecutada (simultanea o sucesivamente) de cara a la obligación del vendedor - deudor, lo cual hace que no exista claridad en el contenido obligacional, pues existe incertidumbre respecto al crédito u obligación en favor del acreedor – comprador y, lo adeudado u obligado en favor del deudor - vendedor.

Ahora, en cuanto a la expresividad de la obligación, es preciso tener en cuenta que la cláusula segunda advierte la venta del café por parte del deudor y no la obligación de dar este, de forma automática o sin una contraprestación, tanto así, que en la cláusula siguiente se advierte el precio. Significa lo anterior, que en el caso sub examine, la obligación no goza de expresividad, pues al examinar el clausulado contractual del documento base de ejecución, esta no luce ser explicita; además, hay que tener en cuenta que una obligación se hace exigible cuando es pura y simple o si fuera de plazo, que vencido este se logre ejecutar, o si tiene una condición que esta se haya cumplido.

Así, al no existir un documento en el cual refulja con claridad las prestaciones de las partes deudor y acreedor, como en este caso, que por un lado se encuentra una obligación de vender un tipo de café y por otro el precio de este, sin determinarse la forma o el tiempo en que se hará el pago y no encontrarse prueba de haberse cumplido este por parte de la demandante o haberse allanado a satisfacerlo, no puede advertirse que la obligación de dar, se encuentra explicita, al encontrarse la obligación de precio convenido a cargo de la Cooperativa demandante. Ello significa que, aunque existe un documento con obligaciones suscritas entre las partes, no solamente subsiste en cabeza del deudor la obligación de la entrega de la cosa para ser materializada en forma integral como lo pretende el recurrente. Pues para que el Juez pueda librar orden de pago, debe tener certeza de la exigibilidad de la obligación y, esta solamente existe con un documento claro, expreso y que de este, se logre apreciar el cumplimiento de al menos de uno de los obligados, es decir que, quien pretende la satisfacción de la obligación debía allegar prueba del cumplimiento de los deberes a su cargo o que por lo menos, se allanó a cumplir.

De lo anterior, que sea procedente REPONER el auto del 01 de febrero del 2023, teniendo en cuenta que la motivación para negar el mandamiento de pago no atiende a los requisitos del título, y conforme a los argumentos expuestos, atendiendo al estudio aquí realizado al título base de ejecución aportado por la parte demandante CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA-FT 269 – 1071, como decisión de reemplazo, se negará el mandamiento de pago, como quiera que aquel no cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por último, en atención a que el auto del 01 de febrero del 2022 se repuso, se negará la solicitud de recurso de apelación, propuesto contra aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 01 de febrero del dos mil veintitrés (2023), conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, atendiendo a señalado en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta acción ejecutiva de mayor cuantía formulada por la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA" por medio de apoderado judicial contra JAIME VARGAS BARRERA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
EL JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 41801-40-89-001-2021-00091-01
PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE: YULY VANESSA MÉNDEZ LOSADA
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ
MARÍA LUZ DÍAZ DE GALINDO
DECISIÓN : APELACIÓN AUTO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del litisconsorte necesario ALFREDO GALINDO DÍAZ contra el auto del auto proferido el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel Huila.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial YULY VANESSA MÉNDEZ LOSADA inició la demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA de contrato de compraventa de inmueble y como pretensión subsidiaria solicitó la recisión por lesión enorme en la venta de inmueble contra JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ Y MARÍA LUZ DÍAZ GALINDO.

El Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila en audiencia del 24 de febrero de 2023 resolvió decretar las pruebas negando las pruebas testimoniales pedidas por ALFREDO GALINDO DÍAZ tendientes a que se recepcione las versiones de DORA MILENA MARTÍNEZ ROJAS y MARLENY GALINDO DÍAZ, al considerar que son impertinentes e inútiles respecto de los argumentos defensivos que se pretende acreditar, toda vez que, no señaló como objeto de los mismos que declaren sobre las circunstancias fácticas que motivaron la venta de los inmuebles objeto de litigio de simulación por parte del señor JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ, indicando que la pertinencia y utilidad de las pruebas se da en consonancia con el sujeto procesal que la solicita.

Señaló que la prueba, nada tiene que ver con el hecho que indica en su solicitud, considerando que, lo que debió de hacer, es efectivamente acreditar que la venta del predio no fue simulada que existió un préstamo otra circunstancia, y que lo mismo sucedía con la abogada, pues no se indicó nada más.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del litisconsorte necesario interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del Juzgado Único Promiscuo de Teruel del Huila al negar la prueba testimonial de DORA MILENA MARTÍNEZ ROJAS y MARLENY GALINDO DÍAZ, argumentando que estas se relacionan con el lote objeto del

litigio y que fue adquirido desde el año 2002 antes de haberse iniciado la convivencia de la unión marital de hecho de JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ con YULY VANESA MENDEZ LOSADA; señala que el lote fue adquirido de manera asociativa con su hermano, resaltando que la multa que le interpusieron a JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ por parte de la UGPP obedece a obligaciones tributarias que dejó de pagar con ocasión del ejercicio de su actividad comercial del café; por lo tanto, siendo Litisconsorte entraría a ser una parte importante en el proceso, pues con los testimonios se quiere demostrar que la obligación que tenía por pagar el demandado, era una obligación también con quien fue vinculado como litisconsorte.

Argumenta, que el testimonio de DORA MILENA MARTÍNEZ ROJAS resulta pertinente dentro del proceso, toda vez que fue la profesional del derecho que asesoró a JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ en la resolución de la multa, resalta que es una prueba que aclararía que una de las razones que tuvo el demandado JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ para vender sus predios, era obtener recursos y así lograr hacer pagar sus obligaciones; indicó que lo mismo sucede con la declaración de MARLENY GALINDO DÍAZ, toda vez que fue testigo que JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ tenía problemas económicos, tanto así, que accedió en hacerle un préstamo de dinero en efectivo, por lo tanto, considera importante las pruebas que ha solicitado.

CONSIDERACIONES

Comprendida la posición argumentativa del apelante y del juzgador de primer grado, es del resorte de esta superioridad, definir si la providencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel Huila el 24 de febrero de 20023 por medio del cual denegó las pruebas testimoniales del litisconsorte necesario se ajustan a las normas procesales vigentes.

Como primera medida ha de indicarse que el litisconsorcio necesario es considerado una institución que tiene como fundamento vincular personas como parte procesal por encontrase relacionados con una relación jurídica sustancial, por ende, es fundamental su comparecencia.

En la codificación procesal vigente, más precisamente en los artículos 60, 61 y 62 se encuentran preceptuados los litisconsorcios como parte procesal, logrando ser parte demandante o demandado según sea el caso.

De modo que, resulta de gran relevancia concebir que el litisconsorte necesario, se ubica en la categoría de parte dentro de una Litis, con iguales derechos y deberes de las demás partes procesales.

Ahora, en lo referente al tópico de las pruebas procesales el artículo 168 del Código General del Proceso, consagra que el juez rechazará las pruebas ilícitas,

notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, incluyendo en el ordenamiento jurídico como principios rectores de la prueba judicial, la pertinencia y conducencia.

Los anteriores principios, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *"constituyen restricciones razonables al ejercicio de la libertad demostrativa de las partes, pues garantizan y orientan la controversia hacia los objetivos exclusivamente propuestos, como es acreditar o desvirtuar un enunciado fáctico sobre el cual el juzgador debe proferir una decisión."*[1]

Sobre el punto, cabe resaltar que la importancia de la prueba está relacionada con el principio de necesidad, si se tiene en cuenta que se requiere de esta, para demostrar los hechos presentados por la parte procesal, *"las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos."*[2]

Así las cosas, las pruebas deben ser decretadas siempre que guarden conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Atendiendo a los dispuesto en el artículo 168 del C.G.P. los presupuestos exigidos para decretar las pruebas se refieren a:

1- **Pertinencia.** Significa que el Juez debe verificar si los hechos son relevantes para la Litis.
2- **Conducencia.** Atiende que el medio de prueba sea idóneo para demostrar un hecho.
3- **Oportunidad.** Existen etapas procesales en las cuales se deben aportar las pruebas.
4- **Utilidad.** Hace referencia a que no es posible decretar aquellas pruebas superfluas, es decir, que no tienen vocación o por cuanto los hechos ya se encuentran probados.
5- **Licitud.** Significa que para que una prueba sea valorada no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales.

La Corte Suprema de Justicia en providencia con radicado 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE explicó en lo relativo a las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba lo siguiente:

"Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir Radicación n° 47001-22-13-000-

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4065-2021, de 16 de septiembre de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.*
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

2020-00006-01 8 sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate."

En esta medida, la pertenencia de la prueba hace referencia a que los hechos que plantea el litigante y los que son materia de prueba, se consigan demostrar con lo solicitado, es decir, que está ligada con las vicisitudes que expone en su escrito de demanda o contestación, relativos a esclarecer el debate procesal, por consiguiente, no es de recibo aquella prueba que introduce temas que no guardan relación con los hechos que plantea en su escrito.

Sobre el tópico de la pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de junio de 2011 rad. 35130 explicó:

"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada."

En el caso objeto de estudio, examinadas las piezas procesales se encuentra que YULY VANESSA MÉNDEZ LOSADA inició la demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE y como pretensión subsidiaria la RECISIÓN POR LESIÓN ENORME EN LA VENTA DEL INMUEBLE contra JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ.

En los hechos de la demanda refiere la parte convocante, que inició un proceso con el objeto que se reconociera la unión marital de hecho y se declarara la existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho; sin embargo, indica que el convocado se enteró de la existencia de medidas cautelares en ese proceso y por ende procedió a enajenar sus bienes, entre estos los inmuebles con matrículas inmobiliarias No 200-89697, 200-89698, 200-31630, 20011830 y 200-197027.

Por otra parte, del expediente, se advierte que ALFREDO GALINDO DÍAZ fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario y mediante apoderado judicial procedió a contestar la demanda, refutando los hechos y proponiendo como excepciones LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EXISTENCIA DEL LITIGIO PREVIO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, FUERZA MAYOR SOPORTADA POR EL DEMANDADO JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ, BUENA FE DE LOS DEMANDADOS, LA INEXISTENCIA DEL ÁNIMO SIMULATORIO Y LA GENÉRICA.

En el acápite de pruebas, el vinculado requirió las documentales aportadas, documentales por oficiar, interrogatorio de parte y testimoniales en las que requirió la versión testimonial de MARLENY GALINDO DÍAZ señalando lo siguiente:

"MARLENY GALINDO DÍAZ, mayor de edad, identificada con cédula No. 26.592.097, domiciliada en el municipio de Teruel, Vereda Río Íquira, Celular 3138518833, y que para efectos de notificaciones, las recibirá al correo electrónico abogadosdelhuila@gmail.com; quien con su testimonio podrá dar fe de lo manifestado en la contestación de la demanda a los hechos de la contestación de la demanda frente a JOSÉ GALINDO y MARÍA LUZ DÍAZ DE GALINDO, toda vez que para la fecha fue acreedora del señor JOSÉ GALINDO"

De la misma manera requirió el testimonio de DORA MILENA MARTÍNEZ ROJAS indicando:

"a la abogada Dora Milena Martínez rojas, mayor de edad, identificada con cédula no. 1.032.414.040, residente en la ciudad de Bogotá, celular: 3213692371, y que para efectos de notificaciones, las recibirá al correo electrónico dmmrjuridico@gmail.com; quien con su testimonio podrá dar fe de lo manifestado en la contestación de la demanda, a los hechos de la contestación de la demanda frente a José Galindo, toda vez que en la fecha de los hechos relatados, fue la representante a título de abogada, del señor José Galindo ante la ugpp."

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel Huila, en audiencia calendada el 24 de febrero de 2023 decidió denegar las pruebas testimoniales antes referenciadas, en atención a que en su consideración resultan ser impertinentes e inútiles respecto de los argumentos defensivos que se pretende acreditar, por cuanto el vinculado, no señaló como objeto respecto de la testigo DORA MILENA MARTÍNEZ ROJAS para que declaren sobre las circunstancias fácticas que motivaron la venta de los inmuebles objeto de litigio de simulación por parte del señor JOSÉ ANTONIO GALINDO DIAZ, indicando que la pertinencia y utilidad de las pruebas se da en consonancia con el sujeto procesal que la solicita.

Así mismo, denegó la prueba testimonial de MARLENY GALINDO DÍAZ al considerar que la parte, solamente se limitó en aludir que podía dar fe de lo mencionado en la contestación de la demanda, toda vez que fue acreedora del señor JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ.

Señaló, que las pruebas antes mencionadas nada tienen que ver con el hecho que indica en su solicitud, pues lo que debió hacer el vinculado, es efectivamente

acreditar que la venta del predio, no fue simulada o que existió un préstamo, lo mismo sucede con la abogada, pues no se indicó nada más.

De lo anterior, es preciso advertir que el artículo 212 del C.G.P. preceptúa respecto de la prueba testimonial lo siguiente:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"

Así, la parte que solicite una prueba testimonial dentro de un proceso, debe enunciar concretamente los hechos objeto de esta atendiendo a la necesidad de la prueba, si se tiene en cuenta que las decisiones juridiciales deben estar soportadas en estas; además, como lo indica la norma, la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condiciones, por un lado, la indicación de los datos de quien se pretende sea citado y por otro, de la indicación concreta de los hechos de la prueba, precisamente para determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando.

En el expediente se encuentra que el 24 de junio de 2022 el Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila decidió la vinculación al proceso de ALFREDO GALINDO DÍAZ en atención a lo siguiente:

"la Escritura Pública 87 del 17 de marzo de 20182, que se pretende sea cancelada, con ocasión a la presunta simulación del contrato de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-197027, fue suscrita en calidad de vendedores por el demandado JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ, como por el señor ALFREDO GALINDO DÍAS, identificado con cedula de ciudadanía 83.225.103, a quien se extenderán los efectos jurídicos de la sentencia, sin que haya sido enunciado como parte pasiva en el escrito de la demanda ni vinculado al proceso."

Teniendo en cuenta lo anterior, ALFREDO GALINDO DÍAZ fue vinculado al proceso por parte de la Juez, atendiendo lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P. dado que, en su apreciación, los efectos de la sentencia se extenderían a este, toda vez que uno de los inmuebles objeto de las pretensiones fue vendido por este.

En esta medida, en criterio de este Despacho Judicial, de las piezas procesales allegadas para resolver el recurso de apelación se extrae que la parte convocada enunció los hechos para lo cual pretendía que fueran decretadas las pruebas testimoniales de DORA MILENA MARTÍNEZ ROJAS y MARLENY GALINDO DÍAZ, pues si bien es cierto, la normativa procesal exige la enunciación de los hechos que se pretenden probar mediante el testimonio, tal requerimiento debe ser examinado de forma que no se sacrifique valores o bienes jurídicos que han sido preceptuados en las normas sustanciales.

En este caso, de la lectura de los hechos de la demanda y la contestación que hiciera el litisconsorte necesario, además de la solicitud de la prueba testimonial se concibe, que el objeto de las pruebas testimoniales que aquí se han expuesto, es esclarecer los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones invocada por la parte convocante de este proceso, en el entendido que el vinculado ALFREDO GALINDO DÍAZ se encuentra como vendedor de uno de los inmuebles objeto de la Litis junto con su hermano, y el profesional del derecho, explicó que las versiones de DORA MILENA MARTÍNEZ ROJAS y MARLENY GALINDO DÍAZ permitirían esclarecer los hechos expuestos en la demanda y en su contestación, teniendo en cuenta que estos aclararían al Juzgado, respecto de las obligaciones o compromisos económicos que tenía el demandado y que presuntamente fue la consecuencia para enajenar los bienes inmuebles materia de la Litis.

Así las cosas, aunque ALFREDO GALINDO DÍAZ se limitó a manifestar que los testigos llamados al proceso declararían respecto de los hechos de la demanda y contestación, toda vez que, una de estas fue apoderada judicial y la otra fue acreedora, tal circunstancia no impide la recepción de los mismos, si se tiene en cuenta que el artículo 212 del C.G.P. no indica la forma como tiene que relatar los hechos objeto de la prueba, además que al leer la demanda y la contestación a la misma, permite a este Juzgador inferir que el propósito de las pruebas testimoniales se edifican en demostrar que las ventas que se predican simuladas no lo son, en razón que por las obligaciones que tenía el demandado vendió los mismos y entre estas se encuentra el inmueble que se enuncia fue de propiedad del vinculado, circunstancias que serán valoradas en el momento de las practica de las pruebas.

Ahora, el artículo 213 del C.GP. respecto del decreto de la prueba preceptúa que *"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."*

Se concluye entonces que si bien, es un requisito esencial enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, lo cual permite establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, también lo es que, es posible efectuarse una interpretación de la solicitud de la prueba en conjunto con la demanda y la contestación de la misma y no de forma aislada; y si aquella reúne las exigencias ya mencionados procederá a su decreto y práctica.

En tal sentido, y por tener acreditados las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G.P. lo consecuencial, es aplicar lo previsto en el artículo 213 del C.G.P., dado que, al efectuar una valoración respecto de la pertinencia y la utilidad de la prueba, también para este Juzgador, se encuentran palpable, toda vez que, lo planteado por el vinculado en su contestación de la demanda, resulta relevante para resolver la Litis y es precisamente el objeto de la prueba que según se concibe, sería para esclarecer las causas de las ventas que se le endilgan al demandado como simuladas, lo cual relacionan al litisconsorte vinculado, si se tiene en cuenta que fue llamado al proceso

en razón a una venta que hiciera junto con su hermano JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ de uno de los inmuebles de los cuales se endilga la simulación.

Sumado a lo anterior, en criterio de este Juzgado, resulta útil la prueba testimonial aquí aludida, en el entendido que guarda relación con el objeto de la Litis procesal y pueden llegar a ilustrar a la juzgadora, acerca de cómo sucedieron los hechos que se discuten en la demanda y que involucran al señor ALFREDO GALINDO DÍAZ hermano del demandado JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ y la venta de los inmuebles.

Bajo las anteriores consideraciones y atendiendo el precedente mencionado, se revocará el auto de fecha 24 de febrero de 2023 en lo tocante con la negativa de decreto de las pruebas testimoniales de DORA MILENA MARTÍNEZ ROJAS y MARLENY GALINDO DÍAZ que fueron solicitadas por el litisconsorte necesario ALFREDO GALINDO DÍAZ y en su lugar se ordenará al Juzgado Único Promiscuo de Teruel del Huila que proceda a decretar y practicar las mismas en la diligencia pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en la audiencia inicial el 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila respecto de la negativa de las pruebas testimoniales de DORA MILENA MARTÍNEZ ROJAS y MARLENY GALINDO DÍAZ solicitadas por el litisconsorte necesario ALFREDO GALINDO DÍAZ en razón a lo explicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila que proceda a decretar y practicar las versiones testimoniales de DORA MILENA MARTÍNEZ ROJAS y MARLENY GALINDO DÍAZ solicitadas por el litisconsorte necesario ALFREDO GALINDO DÍAZ en la diligencia pertinente, atendiendo la motivación de este proveído.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ